

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242023 00118 00

Accionante: Fredis Manuel Molina Vallejo.

Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Atlántico.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Fredis Manuel Molina Vallejo interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Atlántico, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 11 de enero de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar la prescripción de los comparendos números

99999999000002978118 de 13 de agosto de 2017 y
99999999000002978119 de 13 julio de 2017, del que acuso no se ha emitido
respuesta a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le dé respuesta de fondo y efectiva a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 3 de febrero de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría de Tránsito y Transporte de Atlántico indicó que, mediante oficio 202342100004852, emitió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Atlántico, lesionó el derecho fundamental de petición de Fredis Manuel Molina Vallejo, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 11 de enero de 2023.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas

e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 11 de enero de 2023, el término que tenía para responder venció el 1° de febrero. Ahora, las solicitudes consistieron en:

“(…)

- *Solicito a la secretaria de tránsito y transporte de atlántico, se decrete la prescripción tributaria y/o administrativa de los siguientes comparendos de No. No. 99999999000002978118 en la fecha 13-08-2017 Y No. 99999999000002978119 en la fecha 13-07-2017.*
- *Solicito a la secretaria de tránsito y transporte de atlántico, una vez decretada la respectiva prescripción tributaria Administrativa y/o tributaria se oficie al SIMIT, para que se haga la debida actualización de la plataforma para que no siga figurando dicho comparendo ya que tiene derecho a la prescripción tributaria y/o administrativa de los siguientes comparendos de No. 99999999000002978118 en la fecha 13- 08-2017 Y No. 99999999000002978119 en la fecha 13-07-2017.
(…)”*

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Sobre el particular, la entidad accionada mediante comunicado 202330000013601, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó al promotor que:

“(...)

PRIMERO: *El proceso contravencional es iniciado en virtud de la orden de comparendo de la referencia, se siguió de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135 y 136, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010.*

(...)

Descendiendo al caso bajo estudio, en lo referente a las órdenes de la referencia, les fueron iniciados procesos administrativos de cobro coactivo, y dentro de los mismos se libraron los mandamientos de pago, antes mencionados. Que los tres (3) años que la norma establece para declarar prescrito un comparendo se relacionan con la emisión del Mandamiento de Pago contabilizado a partir de la fecha de la orden de comparendo, por lo que este Organismo de Tránsito actuó dentro del término establecido por la ley expidiendo y notificándolo.

Así las cosas, no procede acceder a su solicitud de prescripción. Que, a la fecha, las ordenes de comparendo de la referencia, se encuentran en proceso administrativo de cobro coactivo del cual, este organismo de Tránsito envió la respectiva CITACION a la dirección de notificación registrada en las bases de datos del RUNT, para que se presentara personalmente o a través de apoderado(a) a notificarse del mandamiento de pago antes mencionado.

(...)

SEGUNDO: *Por lo anteriormente expuesto, se le hace saber que no es posible descargar, actualizar y/o archivar las multas y comparendos No. 08634001000017884259 del 06/12/2017, 08634001000017884258 del 06/12/2017, 08634001000017884257 del 06/12/2017, 99999999000002978119 del 13/08/2017, 99999999000002978118 del 13/08/2017, toda vez que únicamente ocurre cuando se cancela totalmente la deuda, o porque se dé una causal que justifique la exoneración. De lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1383.”*

5. Además, se comprobó que esa respuesta fue remitida el 4 de febrero de 2023 al correo electrónico nicoletd2009@hotmail.com, dirección indicada en el derecho de petición y el escrito de tutela.

6/2/23, 10:26

Correo de Transito del Atlantico - FREDIS MANUEL MOLINA VALLEJO



Servicio al Ciudadano 2 <servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co>

FREDIS MANUEL MOLINA VALLEJO

1 mensaje

servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co
<servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co>
Para: nicoletd2009@hotmail.com

4 de febrero de
2023, 0:35

Respetado Ciudadano.

Nos permitimos informar que su solicitud Radicada en nuestra Institución bajo el No. 202342100004852, fue resuelta de fondo; adjunto se NOTIFICA la respuesta y anexos respectivos.

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Atlántico, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

6. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Fredis Manuel Molina Vallejo** en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Atlántico**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez